



GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 830.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Calixto García Encinas, Magistrado de la Audiencia de Manila. Dado en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 831.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por cesantía de D. Calixto García Encinas, que la desempeñaba, á D. José Fernandez Giner, Juez de primera instancia de Ilocos Sur, de término, en el territorio de la misma Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 23 de Mi decreto de 12 de Abril de 1875.—Dado en S. Ildefonso á 25 de Setiembre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 832.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de Ilocos Sur, de término en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. José Fernandez Giner, que lo desempeñaba, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Jorge Morlan y Gasque, que sirve el de Cebú, de ascenso en el territorio de la referida Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 22 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Se-

tiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 833.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de Cebú, de ascenso en el territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Jorge Morlan y Gasque que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Cristobal Cabello y Mohedano, que sirve el del distrito de Bohol de entrada en el territorio de la misma Audiencia y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 21 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 834.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de Bohol, de entrada en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por promoción de D. Cristobal Cabello y Mohedano que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Usera y Guzman, Abogado de los Tribunales de la Nación que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 19 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 27 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 835.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Iomingo García Rada, Abogado Fiscal de la Audiencia de Manila. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios gurde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 27 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las ordenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 836.—Excmo.

Sr.—Para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Manila, vacante por cesantía de Don Domingo García Rada, que la desempeñaba, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Martin Piracés y Lloro, que sirve el Juzgado de primera instancia del distrito de Mindoro, de ascenso en el Territorio de la referida Audiencia, y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 22 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 27 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 838.—Excmo. Sr.—Para el Juzgado de primera instancia del distrito de Mindoro, de ascenso en el Territorio de la Audiencia de Manila, vacante por salida á otro destino de D. Martin Piracés y Lloro, que lo desempeñaba; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fabian Sunyé y Morales, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Auxiliar de la Direccion general de Gracia y Justicia de este Ministerio, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 21 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

JOVELLAR.

Administracion Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 801.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar y en atención á las circunstancias que concurren en el Ingeniero primero del Cuerpo de Montes de la Península, D. Emilio Ruiz Perez: Vengo en nombrarle Ingeniero Jefe de segunda clase de Montes en las Islas Filipinas, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase. Dado en S. Ildefonso á 25 de Setiembre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar.—Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 25 de Setiembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ADMINISTRACION GENERAL, ADMINISTRACIONES PROVINCIALES ESTAFETAS Y CARTERÍAS DE FILIPINAS.

(Continuacion).

Art. 47. En ambos libros, cada mes ocupará una cara apaisada segun formulario, cuyo último renglon será la suma del movimiento mensual.

Art. 48. No recibíendose de España ni de Europa factura numérica de la correspondencia llegada, ni marcándose entre ella distincion alguna, lo cual constituye un defecto importante y gravísimo para la exactitud de la estadística, y no permitiendo tampoco la premura del tiempo ni la justa ansiedad pública invertir dos horas por lo menos en hacer la debida clasificacion, se limitará á tomar nota del peso en gramos con separacion de cartas ó impresos, para deducir luego de ella, datos lo mas aproximados posibles.

Art. 49. En el archivo obrarán.

- 1.º Todos los expedientes ultimados.
- 2.º Todas las comunicaciones recibidas y Reales órdenes trasladadas.
- 3.º La Gaceta de Filipinas.
- 4.º Las minutas de la correspondencia oficial dirigida.
- 5.º Las facturas de las remesas de correspondencia recibida y despachada.
- 6.º Los acuses de recibo de la despachada.
- 7.º Los libros y registros terminados.

Art. 50. Los anteriores documentos estarán debidamente encarpados por meses, con carátula que facilite su inspeccion, teniendo indices parciales las que lo exijan por su índole y estando todas las carpetas y libros comprendidos en un índice general.

Art. 51. A este efecto recogerá y encarpetará cuanto los Negociados le entreguen por fin de cada mes, que será todo lo ultimado en los mismos, incluso las cartas que se destinen á la quema, por haber estado en lista el tiempo prefijado.

Art. 52. Es de su exclusiva incumbencia facilitar cuantos datos le pidan los Negociados; pero exigirá una papeleta firmada (en cada caso, la cual devolverá cuando aquellos le sean entregados de nuevo.

Negociado 2.º

Cierre de la correspondencia de España y del Correo de la línea Sur de Luzon, Registro de entrada y salida de los buques de alta mar y cabotaje.

Art. 53. Al oficial encargado de este Negociado corresponde la distribucion y recuento de toda la correspondencia particular y oficial que salga para España y Sur de Luzon en la línea postal marítima y examinar si resulta conforme con su factura.

Art. 54. Presenciará y dirigirá su conveniente empaque hasta dejar los paquetes, sacos y cajas debidamente atados y sellados sobre lacre con el de la Administracion general.

Art. 55. Presentará á la firma del Administrador, las facturas y oficios de remision que deben ir incluidas en aquellos.

Art. 56. Encarpetará los acuses de recibo de las indicadas correspondencias, cuando lleguen á su poder, y en fin de cada mes los entregará al archivo.

Art. 57. Si dichos acuses de recibo entrañaran alguna novedad por faltas ó deterioros serán de su cometido las incidencias que deriven.

Art. 58. Tomará asiento en los correspondientes libros de todos los buques que sean portadores de correspondencia cualquiera que sea su procedencia ó destino.

Negociado 3.º

Certificados de España, Interior y Extranjero con todas sus incidencias, acuses de recibo de la correspondencia certificada y sobres de certificados, cualquiera que sea su procedencia.—Listas de certificados de España, Interior y Extranjero.

Art. 59. A la llegada de los correos en horas hábiles de oficina y en cualquier otro caso que el Jefe de este Negociado se encuentre en ella, abierta que sea la correspondencia en la forma prevenida, se incautará de cuantos pliegos certificados, sobres devueltos, acuses de recibo ú oficios sobre incidencias referentes á dicho servicio llegaren, procediendo á la confrontacion con sus facturas respectivas, y al examen minucioso del estado en que lleguen los pliegos, por si acusaran indicios de fractura ó deterioro sospechoso para en este caso dar cuenta al Administrador y levantar el acta oportuna á los efectos que procedan.

Art. 60. De venir todo conforme y sin novedad, procederá inmediatamente á hacer el asiento en los registros correspondientes, guardando bajo de llave todo cuanto no tenga salida inmediatamente y á consignar los certificados que correspondan á lista y apartados, de los cuales exigirá recibo.

Art. 61. Los que deban repartirse á domicilio los entregará al Negociado de carteros bajo recibo para su distribucion á los ordenanzas (carteros) en la forma que se prevendrá.

Art. 62. De todo certificado con destino á lista, apartado á carteros, recogerá oportunamente el sobre requisitado que conservará en carpetas al efecto. Estas carpetas las formalizará por meses y las conservará durante dos años, pasados los cuales las entregará al archivo para su quema cuando proceda.

Art. 63. Diariamente recibirá del oficial de guardia todos los pliegos que se certifiquen cualquiera que sea su destino, á fin de registrarlos convenientemente.

Art. 64. A la salida de todo Correo cuidará de remitir bajo oficio los pliegos certificados que haya, tanto particulares como oficiales, advirtiéndolos que vayan para cada punto al oficial encargado del cierre, á fin de que los incluya en factura, y si pasado un tiempo prudencial no se hubiese recibido acuse de recibo, hará que se pida con urgencia, asi como los sobres para devolver á su vez los que procedan.

Art. 65. Aun cuando toda la correspondencia pública entraña gran interés el de la certificada es mayor y mas patente; y puesto que todo el que certifica satisface al Estado una cantidad con el solo y especial objeto de asegurar la trasmision de ella al destinatario, toda precaucion es poca y todo esmero insuficiente en el desempeño de tan sagrado ramo del servicio.

Art. 66. No obstante la fiscalizacion que, segun se prevendrá, ha de ejercer diariamente el oficial de guardia sobre las Listas, cotejará una vez por mes, las de certificados con objeto de eliminar ó incluir las que por descuido no se hubiesen tachado ó adicionado, previa la comprobacion con los asientos competentes.

Art. 67. Los certificados procedentes del extranjero ó que á él se remitan, los recibirá ó entregará al Jefe del Negociado 5.º que es el encargado del solo trámite de su acuse de recibo, y de su remision.

La reja para el despacho de certificados estará abierta por lo menos tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Negociado 4.º

Correspondencia de cargo con sus incidencias.—Cuentas y liquidaciones de Capitanes de buques.—Lista de cartas y periódicos extranjeros con cargo.—Cierre de la línea de S. E.

Art. 68. Se entenderá por correspondencia de cargo toda la procedente del Extranjero sin el previo franqueo que le corresponda y que estará marcada con la letra T; la procedente de España por via extranjera sin el total ó parte del franqueo concerniente á su peso y la procedente del extranjero fuera de balija, aun cuando aparezca franqueada.

Art. 69. A la llegada de todo buque portador de Correspondencia de cargo el Jefe del Negociado, á presencia del Interventor para la toma de razon, se entregará de ella previo el peso de cada carta y marca en la misma del precio de la tasa segun su peso.

Art. 70. Para efectuar la tasa se tendrá presente.

1.º Que la correspondencia procedente de los paises comprendidos en la union universal de Correos exige para su debido franqueo ocho céntimos de peso por cada 15 gramos segun se expresa en la tarifa que con el N.º (8) figura en el apéndice.

2.º Que las cartas no franqueadas á que se contrae el párrafo anterior devengan 12 céntimos de peso por cada 15 gramos.

3.º Que las insuficientemente franqueadas de la misma procedencia deben satisfacer un porte igual al duplo de la insuficiencia del franqueo.

4.º Que las cartas no franqueadas procedentes de los paises extranjeros no incluidos en la union universal de Correos, pagan segun la tarifa marcada en el apéndice con el núm. (9)

y 5.º Que las cartas que procedentes del extranjero vengan fuera de balija, satisfacen \$. 0'12 por cada 15 gramos de peso ó fraccion de ellos. En este caso tienen los Capitanes de buques derecho á \$. 0'06 2/8 por cada carta si proceden de puertos situados al O. del cabe de Buena Esperanza y á \$. 0.03 1/8 cuando procedan del E. de dicho cabo.

Art. 71. Verificada la tasa y sentada la toma de razon en el Registro de la Intervencion, consignará en el *debe* de su libro diario y en un solo renglon la fecha del recibo de la correspondencia de cargo, nombre del buque conductor, número de piezas recibidas y porteo total en pesos y acto continuo procederá á su distribucion.

Art. 72. Esta distribucion que constituirá el *haber* del mismo libro, la verificará el cartero de chinos ó demás carteros, segun proceda: á Provincias por los que en ellas residan, á los casilleros de apartado y á Lista, entregando la última partida bajo recibo al oficial de guardia. A cada uno de estos destinos abrirá una cuenta corriente.

Art. 73. En fin de cada mes entregará al Habilitado la cantidad recaudada por porteo con el objeto de que la introduzca por dicho concepto en Tesorería y la carta de pago que éste le entregue la presentará á la Intervencion para la toma de razon y la sentará despues en el *haber* de su libro mayor. El saldo que entonces le resulte en contra, ha de ser forzosamente la suma de los saldos á favor que arrojen las cuentas corrientes que lleve, ó sea las cartas remitidas á provincias y no cobradas, las en lista y las que tengan en su poder los carteros.

Art. 74. Otra partida de data en sus libros será la de las cartas que despues de haber estado en lista el plazo de 6 meses y bajo su custodia luego, se quemem por orden Superior.

Art. 75. Por toda carta procedente del reintegro fuera de balija tiene derecho el Capitan del buque conductor al extranjero de la cantidad que fija el párrafo 5.º del Artículo 70; pero como esta tendrá ingreso en el Tesoro público en concepto de porteo, deberá extraerse del mismo por el Habilitado con cargo al artículo 2.º Capitulo 9.º Seccion 7.ª del presupuesto.

Para la línea del S. E. se ceñirá á lo prevenido en los artículos 53 al 57 inclusive.

Negociado 5.º

Correspondencia internacional.—Cierre, facturas y acuse de recibo de la misma.

Art. 76. A la llegada de todo Correo exterior el Jefe de este Negociado se hará cargo de la Correspondencia procedente del extranjero, pesándola, con separacion de Cartas é impresos para comprobar su peso con el consignado en la factura, asi como cualquier otro detalle de la misma.

Art. 77. Hecho esto, entregará los certificados y las cartas de cargo á los respectivos Negociados, y el resto á las mesas de batalla para su examen y distribucion, cuidándose de acusar recibo de los certificados á los puntos de origen ó protestar la falta que notare.

Art. 78. A la salida de todo Correo exterior reunirá, examinará y distribuirá convenientemente cuanta correspondencia se remita al extranjero ó por via extranjera, formando las facturas correspondientes y tomando asiento de ellas para facilitarlas despues al Negociado 1.º.

Art. 79. Expedirá tambien los certificados que le entregue el Jefe del negociado 3.º extendiendo las oportunas facturas ú hoja de aviso y cuidará de incluirlos en las facturas generales correspondientes.

Art. 80. Al formar y dirigir los paquetes cuidará de no incurrir en contravenciones que originen luego cargos al Tesoro público del archipiélago segun está recomendado.

Art. 81. Hará un especial estudio de los convenios postales vigentes entre España y las demás naciones así como de las tarifas legales para evitar entorpecimientos y poder facilitar al público cuantas ventajas sean posibles dentro de los limites de la legislacion.

Art. 82. Será de su especial cometido toda la correspondencia extranjera que se derive de las operaciones anteriores así como pasar al Gobierno general para su traduccion la que en la Administracion general no pueda ser traducida.

Art. 83. Llevará en su negociado dos registros para anotar las comunicaciones que reciba y expida y carpetas para poner en ellas los oficios y minutas á que los registros se refieran.

(Se continuará.)

meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta escudiese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las doce de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo

las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantia no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le sequestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Batangas la cantidad de sesenta pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribure el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derecho de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas, pueblo de Tuy, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia. M. Torres. 3

Providencias judiciales.

Don Jos Fernandez Giner, Alcalde mayor Juez de primera instancia del distrito de Tondo y lo es del de este Juzgado por sustitucion reglamentaria, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Elizaca, Feliciano de Leon, Alejandro Dia-

mante, Pantaleon Santos, José Agulto, Domingo tamo, Hipólito Ansares, Felix Baloudo y Feliciano vera; para que por término de 30 días, contados desde la fecha se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de Bilibid á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 4949 por hurto, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se citará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila hoy 10 de Noviembre de 1884.—Fernández Giner.—Por mandado de su Sria., J. B. de

Por providencia del Señor Alcalde mayor del distrito de Binondo dictada en el día de ayer en la núm. 5758 seguida contra Bartolomé Usana, por nes, se cita y emplaza á dicho Usana, indio, casado de 27 años de edad, natural de San Fabian provincia Pangasinan, vecino de Binondo y empadronado en Comandancia de la Guardia Civil Veterana, para en el término de nueve días á contar desde la publicacion de la presente citacion, se presente en el Juzgado de dicho distrito de Binondo, para serle notificado la Real ejecutoria recaida en la espresada causa, apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 12 de Noviembre de 1884.—Bernardo Fernandez

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el presente ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y segunda vez al procesado ausente Juan de la Cruz, indio, casado, de veintiocho años de edad, labrador natural y vecino del pueblo de Angat de la de Bulacan, barangay de D. Felix de la Cruz, para que por el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este auto se presente en este Juzgado ó en sus cárceles para contestar á los cargos que contra el mismo y otros resultan de las diligencias que se instruyen sobre uso de falsas, y de hacerlo así le oiré y administraré justicia; de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 8 de Noviembre de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sria. Catalino Ortiz y Airoso.

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia por S. M. de esta provincia de Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al fugado Feliciano Magat, indio, natural y vecino de Macabebe, procesado por la causa núm. 5467 por vagancia, para que por el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de espresada causa, apercibido que de no hacerlo, seguiré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldia, parándole si emplazarle hasta su terminacion parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 31 de Octubre de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Sarmiento García.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano Magat, vecino del barrio de Balug del distrito de Orani de la provincia de Bataan, reo de la causa núm. 5442 por robo, homicidio y lesiones, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado de cárceles de esta provincia, á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa. De hacerlo así, le oiré y le administraré justicia; en caso contrario seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 4 de Noviembre de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Sarmiento García.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Feliciano Magat indio, mayor de edad, natural y vecino de Macabebe, de oficio pescador, reo de la causa núm. 5474 por fuga, para que por el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, para contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa, y si así lo hiciere, le oiré y le administraré justicia, y en caso contrario seguiré sustanciando la causa en ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 6 de Noviembre de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sria., Sarmiento García.